

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JONATHAN DAVID CODINA CORZO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

Yo Jonathan David Codina Corzo, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1082846433 expedida en Santa Marta Magdalena, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales **al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al debido proceso administrativo, a la confianza legitima, y el principio de buena fe.** vulnerados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, el fundamento a dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, trece (13) vacantes dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Santa marta - Magdalena**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

2. Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **RESOLUCIÓN No 5235 del 04 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026415**, .“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC **No. 74038, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena** -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, dentro de la cual ocupé el décimo lugar del orden meritório.

La parte resolutoria de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74038, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74038, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	57298029	MELISSA	DE LA PAVA SUAREZ	81.15
2	5010480	PEDRO RAFAEL	CADENA VANEGAS	77.66
3	1082897294	WALDINA LUZ	GUZMAN CABALLERO	77.64
4	9875588	RAFAEL ALFONSO	ACOSTA CABALLERO	77.55
5	7319339	ANYELU STYWAR	CHOCONTA PAEZ	76.22
6	41243258	MARISOL	VELANDIA BARRAGAN	75.26
7	1023887487	MIGUEL ANGEL	OSORIO SIERRA	75.00
8	79114311	HERNANDO	VILLAFRÁDEZ ABELLO	74.62
9	1082867499	JOSÉ ORLANDO	TORRES BRAVO	74.51
10	1082846433	JONATHAN DAVID	CODINA CORZO	73.55
11	1082853356	LISBETH PAOLA	NIETO GARAY	73.22
12	36563446	CIELO DEL CARMEN	DIAZ GRANADOS MARQUEZ	72.67
13	1098690001	DINA MARIA	RINCON TRUJILLO	71.78

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

*ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y del **Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018** de la convocatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No supero las pruebas aplicadas en este proceso de selección.*
- Ser suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

..

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles

al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.”

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, y además, lo dispuesto en el artículo 34 del **Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018**, la lista de elegibles conformada a través de **Resolución № 5235 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026415**, quedó en **solicitud de exclusión** al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO²; veamos:

² Para la verificación de este hecho directamente por parte del Despacho debe ingresar al Banco Nacional de Listas de Elegibles, o a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>,



Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-026415	4 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2033	

Lista de elegibles del número de empleo 74038

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	57298029	MELISSA	DE LA PAVA SUAREZ	81.15		Solicitud exclusión
2	CC	5010480	PEDRO RAFAEL	CADENA VANEGAS	77.66		Solicitud exclusión
3	CC	1082897294	WALDINA LUZ	GUZMAN CABALLERO	77.64		Solicitud exclusión
4	CC	9875588	RAFAEL ALFONSO	ACOSTA CABALLERO	77.55		Solicitud exclusión



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No. 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.



5	CC	7319339	ANYELU STYWAR	CHOCONTA PAEZ	76.22		Solicitud exclusión
6	CC	41243258	MARISOL	VELANDIA BARRAGAN	75.26		Solicitud exclusión
7	CC	1023887487	MIGUEL ANGEL	OSORIO SIERRA	75		Solicitud exclusión
8	CC	79114311	HERNANDO	VILLAFRÁDEZ ABELLO	74.62		Solicitud exclusión
9	CC	1082867499	JOSÉ ORLANDO	TORRES BRAVO	74.51		Solicitud exclusión
10	CC	1082846433	JONATHAN DAVID	CODINA CORZO	73.55		Solicitud exclusión
11	CC	1082853356	LISBETH PAOLA	NIETO GARAY	73.22		Solicitud exclusión
12	CC	36563446	CIELO DEL CARMEN	DIAZ GRANADOS MARQUEZ	72.67		Solicitud exclusión
13	CC	1098690001	DINA MARIA	RINCON TRUJILLO	71.78		Solicitud exclusión
14	CC	79536085	JORGE WILLIAM	OCAMPO QUINTERO	70.78		Solicitud exclusión
15	CC	32894216	LILIAN DEL ROSARIO	CORONADO GRAU	70.75		Solicitud exclusión



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No. 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

5. Que el día 29 de junio de 2023 mediante respuesta No 2023RS086009, la Comisión nacional del Servicio Civil dando respuesta a un derecho de petición que interpuso me informo sobre la expedición de Auto donde se archiva la solicitud de mi exclusión de la Lista de Elegibles:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"(...) Se profiera de manera inmediata una copia, del acta u oficio donde se detalla de manera individual y específica las razones que halló la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta para realizar la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN de JONATHAN DAVID CODINA CORZO, identificado con cédula de ciudadanía, número 1.082.846.433 de la lista de elegibles conformada por el acto administrativo Resolución 5235 del 04 de abril de 2023 (2023RES-400.300.24-026415) "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con Código OPEC No 74038, del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA)". (...) (sic)

En atención a su comunicación se adjunta a la presente copia del acta donde se encuentra el detalle de la solicitud de exclusión realizada a su lugar en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 74038.

Al respecto, es importante aclarar que la CNSC expidió el Auto No. 564 del 29 de junio del 2023, "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 74038, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)", el cual fue comunicado mediante el Sistema de apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad el día 29 de junio de 2023.

Por lo anterior, es menester informar que inician los términos para que la Comisión de Personal realice uso del derecho al Recurso de Reposición, ante lo cual se determinará la decisión final y, luego de esto, se certifique la ejecutoria para dar inicio a la firmeza total de la lista de elegibles, por lo que se sugiere consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE como medio oficial de información al respecto.

6. El día 10 de agosto de 2023 mediante respuesta No2023RS104209, la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a un derecho de petición que presente me informa sobre la fecha en la que notificó a la Alcaldía de Santa Marta sobre el Auto de Archivo y a su vez me indica que la comisión de personal de dicha Alcaldía hizo uso del Recurso de Reposición:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

*"(...) 1) Me sea informada la fecha en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil notificó a la Alcaldía de Santa Marta sobre el Auto No 564 del 29 de junio del 2023.
2) En dado caso que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta haya realizado uso del derecho al Recurso de Reposición solicito una copia del acta u oficio.
3) Si por el contrario la Comisión de Personal no hizo uso del Recurso de Reposición, solicito que de forma inmediata se declare la firmeza individual de mi nombre de la Lista de Elegibles que se conformó y adoptó mediante la Resolución 5235 del 04 de abril del 2023, para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con Código OPEC No 74038. (...) (sic)*

En atención a su comunicación, es menester señalar que la CNSC expidió el Auto No. 564 del 29 de junio del 2023, "Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 74038, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)", el cual fue comunicado mediante el Sistema de apoyo a la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad el día 29 de junio de 2023.

Ahora bien, es de señalar que dicho Auto fue comunicado al Representante Legal de la Alcaldía de Santa Marta el día 10 de julio de 2023 y notificado a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta el día 04 de agosto de 2023, toda vez que no fue posible la notificación personal o electrónica, así pues, desde esta fecha se iniciaron términos para que dicho órgano interpusiera Recurso de Reposición, si así lo consideraba necesario, conforme al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta debido a que conoció por conducta concluyente del acto administrativo, previo a la notificación por aviso de 4 de agosto, interpuso recurso de reposición el 19 de julio de 2023 bajo el radicado 2023RE138782, por lo que es de señalar que actualmente se está tramitando la respuesta al respectivo recurso de reposición, por lo cual una vez decidida la decisión final, se procederá a

certificar la ejecutoria para dar inicio a la firmeza de la lista de elegibles, situación que en su momento será informada a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que proceda a realizar los nombramientos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, por lo que se sugiere consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE como medio oficial de información al respecto.

7. De lo anterior, se concluye que la CNSC notifico a la Alcaldía de Santa Marta el día 04 de agosto de 2023 a lo cual la entidad presentó Recurso de Reposición el día 19 de julio de 2023 solicitando que se revoquen los autos emitidos por la CNSC archivando las solicitudes de exclusion de lista de elegibles emitidos por la Alcaldía de Santa Marta teniendo en cuenta que mi caso no es el único en esta situación, sin embargo y teniendo como referente el tiempo de respuesta para emitir los recursos en instancias administrativas el cual dice que debe ser de 15 días hábiles, este tiempo se habria configurado el día 11 de agosto de 2023 teniendo que hace cuatro semanas calendario se tenia que dar respuesta al Recurso y aun no se tiene esta.

8. El 11 de septiembre de 2023 mediante respuesta No2023RS121283, la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a un derecho de petición que presente me informa que no se decretaron pruebas en el recurso de Reposición por parte de la Alcaldía de Santa Marta, ni tampoco lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"(...) Reciban cordial saludo

La presente es con el fin de pedir muy respetuosamente:

- 1) Se me informe si la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta solicitó practica de pruebas en el Recurso de Reposición que interpuso bajo el radicado 2023RE138782.*
- 2) Se me informe si la Comisión Nacional del Servicio Civil considera necesario decretar pruebas de oficio, teniendo en cuenta que esta se encuentra tramitando la respuesta al Recurso de Reposición con radicado 2023RE138782. (...)" (sic)*

En atención a su comunicación, es menester señalar que la CNSC expidió el Auto No. 564 del 29 de junio del 2023, *"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 74038, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)"*, el cual fue comunicado al Representante Legal de la Alcaldía de Santa Marta el día 10 de julio de 2023 y notificado a la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta el día 04 de agosto de 2023. En dicho Auto no fue necesario solicitar prueba alguna, dado que dicho acto administrativa considera archivar la solicitud de exclusión.

Ahora bien, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta debido a que conoció por conducta concluyente del acto administrativo, previo a la notificación por aviso de 4 de agosto, interpuso recurso de reposición el 19 de julio de 2023 bajo el radicado 2023RE138782, pero en dicho radicado no hay solicitud en relación con decretar pruebas para la solicitud de exclusión objeto del Auto mencionado previamente, ni tampoco la CNSC tiene previsto solicitar pruebas de oficio.

Finalmente, se sugiere consultar permanentemente el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE como medio oficial de información al respecto.

9. Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio me ha notificado respuesta al Recurso de Reposición, presentado por la Alcaldía de Santa Marta el 19 de julio del presente año, lo cual muestra una violación al debido proceso ya que un Recurso de Reposición se deberá resolver en el tiempo en el cual se estima para los recursos administrativos que sería en plazo general de 15 días hábiles de conformidad con los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO impone a las entidades del estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la

función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal manera que al verificar el caso en concreto respecto a las circunstancias por las cuales se interpone la acción de tutela, se puede observar que se viola mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, teniendo como referente la normativa existente en la ley 1437 de 2011 en su articulado respecto a los recursos que se allegan a las entidades del Estado, según la norma mencionada para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles los cuales aplican a este caso, de conformidad con los Artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del Artículo [14](#), deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, siempre y cuando se decrete pruebas lo cual no se hizo en este caso en concreto por lo tanto el recurso interpuesto por la ALCALDIA DE SANTA MARTA contó con solo 15 días para resolver el recurso que fue interpuesto el día 19 de julio de 2023 y este tiempo culminó el día 11 de agosto lo cual a la fecha de radicado este escrito no he tenido ninguna notificación resolviendo el recurso en mención.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica

en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*"(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces,

atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)"³.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos

³ Énfasis por fuera del texto

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

- b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quiénes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da respuesta dentro del término legal correspondiente, a la de resolver la solicitudes como a los recursos como el que se presenta en mi caso generando incertidumbre y dilatando el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postulé y gané habiendo ocupado el decimo lugar en orden meritario, por cuanto la falta de respuesta no ofrece una certidumbre jurídica que permita que la lista de elegibles tome la firmeza correspondiente y pueda llegar a tomar posesión del cargo para el cual participé y ocupé el primer lugar.

- c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya se venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo el recurso presentado por la Alcaldía de Santa Marta el día 19 de julio de 2023.

- d) **Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto

administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la décima posición meritosa, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

Dado lo anterior es claro que la CNSC, al no emitir el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto el día 19 de julio por la Alcaldía de Santa Marta en el que solicita se **revoque el auto que ordena el archivo de la solicitud de exclusión de lista de elegibles** resulta en una clara vulneración al **Derecho del Debido Proceso**, pero también es contradictorio al principio de la **Confianza Legítima** por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022 refiere lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[án] las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad

sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica que la administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad ^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del

artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T- 133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (RESOLUCIÓN Nº 5235 4 de abril de 2023), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la

validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la fecha no se ha pronunciado acerca del recurso de reposición interpuesto por la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, por lo tanto es pertinente solicitar que se ordene a la CNSC que se pronuncie respecto a el recurso de reposición interpuesto el 19 de julio de 2023 por cuanto el tiempo procesal para dar respuesta al recurso termino el dia 11 de agosto de 2023 y a la fecha de radicada la presente no hay ningún pronunciamiento al respecto, esto viola mis derechos fundamentales ya que la solicitud del archivo de la solicitud previa de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en el concurso de méritos en el que por medio de resolución 5235 del 04 de abril de 2023 determina que soy merecedor del décimo lugar de la lista para proveer TRECE (13) vacante(s) para el cargo de **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74038**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía de Santa Marta-MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), resulta perjudicial al ser dilatorio procesalmente de mis derechos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **trece (13)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74038**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	57298029	MELISSA	DE LA PAVA SUAREZ	81.15
2	5010480	PEDRO RAFAEL	CADENA VANEGAS	77.66
3	1082897294	WALDINA LUZ	GUZMAN CABALLERO	77.64
4	9875588	RAFAEL ALFONSO	ACOSTA CABALLERO	77.55
5	7319339	ANYELU STYWAR	CHOCONTA PAEZ	76.22
6	41243258	MARISOL	VELANDIA BARRAGAN	75.26
7	1023887487	MIGUEL ANGEL	OSORIO SIERRA	75.00
8	79114311	HERNANDO	VILLAFRÁDEZ ABELLO	74.62
9	1082867499	JOSÉ ORLANDO	TORRES BRAVO	74.51
10	1082846433	JONATHAN DAVID	CODINA CORZO	73.55
11	1082853356	LISBETH PAOLA	NIETO GARAY	73.22
12	36563446	CIELO DEL CARMEN	DÍAZ GRANADOS MARQUEZ	72.67
13	1098690001	DINA MARIA	RINCON TRUJILLO	71.78

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que la institución accionada no se ha pronunciado solucionando el mencionado recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 564 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 74038, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto administrativo 564 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 74038, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Lo anterior basado en el respectivo artículo 13, 14, 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 CPACA;

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo [14](#), deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, sin embargo en el caso en cuestión no proceden el plazo de 30 días porque no se solicitó ni allego para practica de pruebas, por lo tanto para este recurso se debe tener como límite los 15 días los cuales transcurrieron desde el día 19 de julio de 2023 y terminarían el día 11 de agosto de 2023.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil — CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida el recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 564 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 74038, promovida en el marco del proceso de selección No 910 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta de la lista de elegible de trece (13) vacante(s) para el cargo de **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74038**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Alcaldía de Santa Marta - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí, esta decisión final certifique la ejecutoria para dar como cierta la firmeza de la lista de elegibles y de esta manera continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito, por el cual se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley, de la lista de elegible de trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74038**, **Alcaldía de Santa Marta - MAGDALENA**, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa.

CUARTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo

2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demás que considere el despacho *ultra* o *extra petita*.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía
- Acuerdo No. CNSC – **20191000008216 de 07/12/2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “Nº 910 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría.”*
- Resolución No **5235** del **04 abril de 2023**, **2023RES-400.300.24-026415** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código **407**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **74038**, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*
- Respuesta No 2023RS086009 de derecho de petición.
- Auto No **564** del **29 de junio del 2023** *“Por el cual se archiva unas solicitudes de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 74038, promovidas en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1 a 4 Categoría)”.*
- Respuesta No 2023RS104209 de derecho de petición.
- Respuesta No 2023RS121283 de derecho de petición.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Dirección: Calle 4 N° 3 – 18 Apto 1 barrio San Martin, Santa Marta, Magdalena

E-mail: jcodinacorzo@gmail.com

Celular: 3013946121

Accionado:

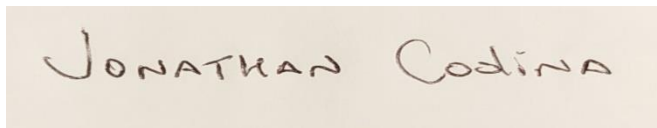
Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera

16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono (+57) 601 3259700

Respetuosamente, del señor juez

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "JONATHAN CODINA".

JONATHAN DAVID CODINA CORZO

CC: 1082846433